

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta (30) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2010 00172 00
CUANTIA: MINIMA
C/s

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por LUIS ALFONSO BARAJAS, a través de apoderado Judicial, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Ahora bien con relación a las cuentas bancarias no accede al embargo toda vez que mediante auto del 04 de Abril del 2014 ya se embargaron dichas cuentas.

Finalmente respecto del remate de los bienes muebles embargados, comoquiera que el avalúo de los muebles data del año 2013, se requerirá a la secuestre MARTIA CONSUELO CRUZ para informe el estado actual de dichos muebles e informe el lugar donde se encuentran los bienes para actualizar el avalúo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles embargables de propiedad del demandado EDWAR ALEXANDER PEINADO BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.255.095 ubicados en la Av. 10ª # 45-46 Casa 3-12 Conjunto Cerrado la Palestina del municipio de los Patios, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

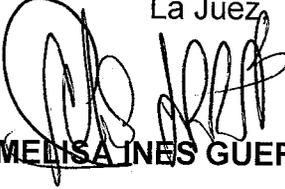
SEGUNDO: Para llevar a cabo la referida diligencia, se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS REPARTO, a quien se faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, inclusive para subcomisionar a los inspectores de policía, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia. Se limita el monto del embargo a la suma de (\$ 35.000.000,00) Líbrese despacho comisorio y adjúntese copia de este auto.

TERCERO: NO ACCEDER al embargo de las cuenta bancarias del demandado conforme a lo motivado.

CUARTO: NO ACCEDER A LA FECHA DE REMATE se requiere a la secuestre MARTIA CONSUELO CRUZ para informe el estado actual de dichos muebles e informe el lugar donde se encuentran los bienes para actualizar el avalúo.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2011 00142 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el extremo demandante y registrado como se encuentra el embargo DEL 50% del inmueble de propiedad de la demandada RUTH STELLA ROA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.300.094 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-137122 de esta ciudad procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo y para su práctica se comisiona al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se faculta para, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00243 00
MINIMA
S/S

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que devenga las demandadas como pensionadas de COLPENSIONES y PORVENIR por lo cual el Despacho accede a ella de conformidad con los dispuesto en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 de C.S.T.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

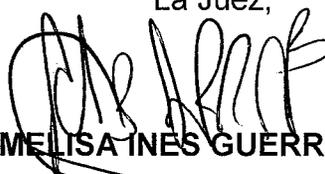
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión, que devenga la demandada EUGENIA PIEDRAHITA MARQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.176.640 como pensionada de COLPENSIONES, limitando la medida a la suma de (\$ 12.000.000,00). Para tal efecto, se oficiará al señor pagador de dichas entidades, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión, que devenga la demandada BELEN BUSTOS DE SALGAR identificada con cedula de ciudadanía No. 37.241.345 como pensionada de PORVENIR, limitando la medida a la suma de (\$ 12.000.000,00). Para tal efecto, se oficiará al señor pagador de dichas entidades, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2014 00605 00
MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MARIA BELEN LEAL CRISTANCHO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.3425.475, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades bancarias DAVIVIENDAL, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BOGOTA, COLPATRIA, FALABELLA, OCCIDENTE, BBVA, AGRARIO, PICHINCHA, GNB, SUDAMERIS, ITAU, limitando la medida a la suma de \$ 30.000.000,00. Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de
Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00630 00
DEMANDANTE: HUGO HORACIO LAGUADO BARRERA
DEMANDADO: JOHANNA EMILCE PORRAS BARRERAS
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada JOHANNA EMILCE PORRAS ALVARADO identificada cedula de ciudadanía No. 27.590.924, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-236989 ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO



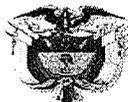
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00081 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandado LIBARDO ANTONIO CABALLERO VARGAS identificada cedula de ciudadanía No. 13.473.090, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-66768 ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2015 00935 00
MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en escrito que antecede se accede lo pedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, corrigiéndose el yerro presentado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de 50% de cualquier emolumento que devenga la demandada YURI PACHECO CAICEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.396.860 como empleado de INVERSIONES EURO S.A. limitando la medida hasta la suma de (\$ 17.000.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

c.c.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00480 00
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por Bancolombia para lo que estimen pertinente.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

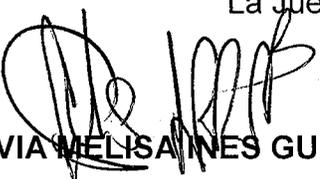
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandado NICOLAS VALENCIA CACERES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.620.281, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades bancarias **BANCO SCOTIABANK y BANCO AV VILLAS** limitando la medida a la suma de \$ 80.000.000,00. Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de **Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia**, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO



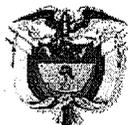
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00707 00
CUANTIA: MENOR
S/S

Al despacho el proceso de la referencia, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se ha presentado avalúo comercial y catastral siendo más favorable el comercial para los intereses de la parte demandada córrase traslado por tres (03) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término del traslado y en caso que no sea objetado, se tendrá por aprobado la suma de \$ 94.770.000,00 para todos los efectos legales del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00455 00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: ERICK CUBILLOS RAMIREZ
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderada judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio 9° del cuaderno principal, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593, 595 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la Unidad Comercial denominada CENTRO DE TECNOLOGIA JEC con matrícula 183490 de propiedad del demandado ERICK CUBILLOS RAMIREZ C.C. 88.234.458, Líbrese la respectiva comunicación a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00866 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial del demandante solicita se sancione a SAYCO y ACINPRO, por no cumplir la orden de embargo y retención del 100% de la regalías que percibe el demandado CIRO HERNANDO QUIÑONEZ por derechos de autor.

Comoquiera que desde que se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los honorarios que percibe el demandado esto es 09 de Octubre del 2018, se efectuaron tres requerimientos sin que se hubiese tenido respuesta de fondo al respecto, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo 2º del Artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 44 de la misma codificación y lo preceptuado en el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispone abrir trámite sancionatorio contra el representante legal de SAYCO y ACINPRO, a quien se le concede el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de éste proveído, a fin de que rinda las explicaciones pertinentes por las cuales no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 09 de Octubre del 2018, comunicada a esa entidad con Oficio No. 5812 del 10 de Octubre de 2018, la cual consiste en el embargo y retención del 100% de la regalías que percibe el demandado CIRO HERNANDO QUIÑONEZ; medida que fue limitada en la suma de (\$ 26.000.000.00.).

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00349 00
DEMANDANTE: JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ (CESIONARIO)
DEMANDADO: CRISTIAN RICARDO PEREZ SARMIENTO - OTROS
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 468 , 593 y 599 del Código General.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de propiedad del difunto ANTONIO JOSE PEREZ MOYANO identificada con cedula de ciudadanía No. 13.448.238, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260-44993; en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada tratándose de un embargo por garantía real, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior funcional Juzgado Quinto Civil del Circuito, mediante providencia de fecha doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso ejecutivo radicado en 54001-40-03-008-2018-00359-00.

Ahora bien, revisado el expediente, observa el Despacho que se incurrió en un error involuntario en el auto que aprobó liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que se ordenó equivocadamente la aprobación del mismo, sin que cuente con sentencia.

Considera el Despacho que un error no puede conllevar a otro dislate y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, procediendo el despacho a corregir el error en tal sentido, dejando sin efecto el auto de fecha 22 de marzo de 2019, que dispuso la aprobación del crédito presentada.

Finalmente, se requiere a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga que le corresponde, en el sentido de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concederá el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUEZ

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de
Diciembre de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve 2019).

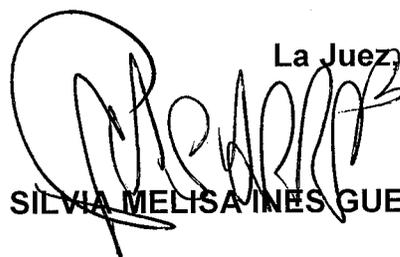
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00625 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA
DEMANDADO: LUZ MARINA GUERRERO SUAREZ
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial obrante a folio que antecede se ordena oficiar al pagador de CORPPONOR, se sirva informar el estado actual de la medida de embargo decretada por este despacho judicial en contra de LUZ MARINA GUERRERO SUAREZ C.C. 13.509.516 comunicada mediante oficio 7507 del 11 de Diciembre del 2018 recibida por la entidad requerida el 21 de Enero del 2019, téngase en cuenta que el **desacato a una orden judicial puede hacerse responsables de los valores no retenidos e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.**

Por secretaria Oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00821 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para lo que estimen pertinente.

Por otra parte teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas YULY PATRICIA DAVILA ANGARITA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.346.075 y ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON identificada con cedula de ciudadanía No. 60.360.212, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BOGOTA, POPULAR, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA Y AV VILLAS** limitando la medida a la suma de \$ 8.000.000,00. Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada,

advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de **Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia**, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

TERCER: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00890 00
CUANTIA: MENOR
C/S

Al despacho el proceso de la referencia, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el despacho comisorio debidamente diligenciado para lo que se estime pertinente.

Ahora bien atendiendo la petición de oficiar al IGAC por ser procedente el despacho ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cúcuta, a efectos de que expida el Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-315793.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01174 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispondrá reprogramar las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP, para **el día 05 de Marzo de 2020 a las 3:00 pm.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00243 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de realizar pronunciamiento en lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el despacho comisorio sin diligenciar para lo que se estime pertinente, asimismo la respuesta allegado por el pagador de la Secretaria de Educación Departamental.

Por otra parte teniendo en cuenta la solicitud del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA comunicada mediante oficio 5618 dentro de su proceso 2019-00722 y de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., se toma nota del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado MARINA MENESES ARIAS C.C. 27.788.067, Infórmese al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA que es el primer turno para que obre dentro de su proceso 2019-00722. Líbrese oficio.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 0254 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 291 CGP, se ordena oficiar a LA POLICIA NACIONAL COMANDO con sede en la ciudad de Cúcuta, para que se sirvan informar a esta sede judicial, a la mayor brevedad posible, si en su base de datos se encuentra reportada la dirección de residencia de la señor JOSE LUIS GUERRERO BAENA.

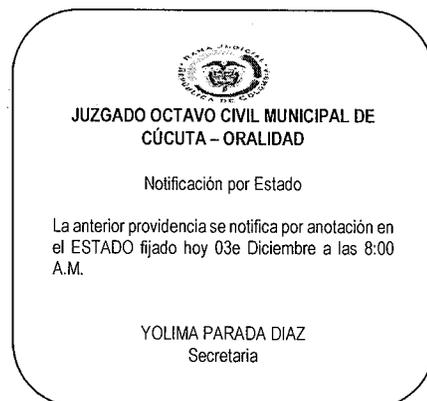
El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

c.c.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00299 00
DEMANDANTE: AGUAS KPITAL
CUANTIA: NO APLICA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de desistimiento a la parte demandante, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P, se decreta la terminación del presente trámite por desistimiento, sin condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente del presente trámite por desistimiento de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en constas ni perjuicios.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00383 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por Bancolombia para lo que estimen pertinente.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada NANCY PEREZ TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 60.303.051, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades bancarias **DAVIVIENDA, BVVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLMENA, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, POPULAR, BOGOTA** limitando la medida a la suma de \$ 2.800.000,00. Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MENSA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00438 00
MINIMA
S/S

Realizando control de legalidad revisado el proceso se percata el despacho que se cometió un error meramente aritmético en el numeral primero del proveído del 21 de Junio del 2019 donde se manifestó que el monto a cobrar se trataba de capital de plazo causado y no pagado, cuando realmente es capital e intereses de plazo causados y no pagados liquidados del 17 de Noviembre del 2018 hasta el 23 de abril del 2019 incorporados en el pagare visible a folio 2, por lo tanto el numeral primero quedara de la siguiente manera para todos los fines legales:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a YANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 27.604.130, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO DE OCCIDENTE con Nit: 890.300.279-4, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$ 47.974.501,00) por concepto de capital e intereses de plazo causados y no pagados liquidados del 17 de Noviembre del 2018 hasta el 23 de abril del 2019 incorporados en el pagare visible a folio 2, asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de abril del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



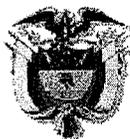
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las 8:00
A.M

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00764 00
DEMANDANTE: NANCY EDELMIRA CALDERÓN GRANADOS
DEMANDADO: LUCAS ALFONSO ESTUPIÑAN BONILLA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado LUCAS ALFONSO ESTUPIÑAN BONILLA compareció a notificarse personalmente folio (16) del auto de mandamiento de pago librado el día (30) de agosto del 2019, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, toda vez que guardó silencio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUCAS ALFONSO ESTUPIÑAN BONILLA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el (30) de agosto del 2019 (folio 15 del C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta

lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 550.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO-

W.R.V

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00788 00
DEMANDANTE: MAURICIO ANDRES GARNICA USECHE
DEMANDADO: PEDRO IVAN ARAQUE LEAL
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por Bancolombia para lo que estimen pertinente.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, salvo el requerimiento al Banco Itau el cual ya había sido decretado mediante auto del 16 de Octubre del 2019.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado PEDRO IVAN -ARAQUE LEAL identificado con cedula de ciudadanía No. 88.247.470, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades bancarias **PICHINCHA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, POPULAR, BANCOOMEVA, COOMULTRASAN y FALLABELLA** limitando la medida a la suma de \$ 4.000.000,00. Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00805 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se accede a lo deprecado

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2019 – 00811 adelantado por JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA adelantado en contra AURA MARIA MEZA GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.371.788, Librese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



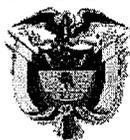
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las 8:00 A.M

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Diciembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00879 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: PEDRO JOSE URIBE TEJADA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCO POPULAR S.A.** a través de apoderado judicial, contra **PEDRO JOSE URIBE TEJADA**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Como quiera que la parte actora subsano la demanda, teniendo en cuenta que cumple a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a PEDRO JOSE URIBE TEJADA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.529.118 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO POPULAR S.A. identificado con NIT No. 860.007.738-9, la siguiente suma, TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 31.996.888,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en el pagare No. 45003470002755 visible a folio (10). Así mismo intereses corrientes liquidados al 14,28% E.A., desde el 05 de Marzo de 2018 hasta el 05 de Abril de 2018.

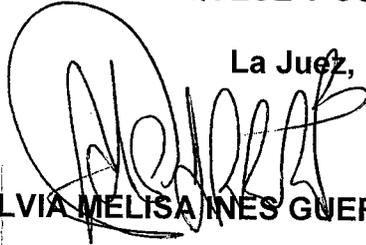
SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 06 de Abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Dos (02) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00903 00
DEMANDANTE: LUIS GERARDO TORRES GELVEZ
CAUSANTE: LUIS EVELIO TORRES PARRA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión intestada del causante LUIS EVELIO TORRES PARRA, presentada por LUIS GERARDO TORRES GELVEZ, en su calidad de hijo a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda, teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales, por haberse aportado los anexos necesarios y por tener este despacho competencia, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del señor **LUIS EVELIO TORRES PARRA**.

SEGUNDO: Reconocer a los señores **LUIS GERARDO TORRES GELVEZ, ALEXANDER TORRES GARCIA y SANDRA PATRICIA TORRES GARCIA** en su calidad de hijos, del causante, como interesados en este sucesorio.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora **LUZ DARY BASTO MALDONADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.377.188, posea o llegare a tener en relación con los cañones de arrendamiento que a partir del día 02 de Diciembre de 2019 se generen y/o se mantenga vigente el contrato de arrendamiento. Para tal efecto, los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

CUARTO: Emplazar por edicto a las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente sucesorio, conforme lo estipula el artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Diario La Opinión el día Domingo. El EDICTO deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del C.G.P. Una vez efectuada la

publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

SEXTO: Publicar en la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en \$87.192.000,00. **Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

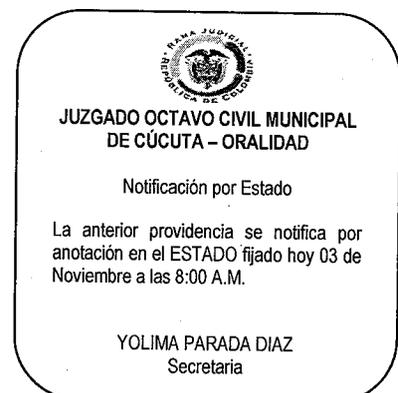
Juez



SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00908 00
DEMANDANTE: CONSTANZA DEL PILAR FAJARDO JAIMES
DEMANDADO: DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ – OTRO
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Como quiera que la parte actora subsana la demanda, teniendo en cuenta que cumple con las formalidades legales, y se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta a través de apoderado por CONSTANZA DEL PILAR FAJARDO JAIMES, contra DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.324.837 y BLANCA AURORA LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.220.967 mayores de edad y de esta vecindad.

SEGUNDO: Notifíquese personal ente este auto a la demandada. Córrasele traslado por el término de diez (10) días, para lo cual deberá entregárseles copia del libelo demandatario, y sus anexos.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez,
SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00917 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de Noviembre de 2019, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias presentadas.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó los yerros de la demanda, toda vez que no corrigió las fechas de cobro de intereses de plazo e intereses de mora; para así poder exigir la totalidad de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO



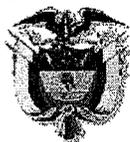
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00993 00
DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
DEMANDADO: ASTRID CAROLINA MOROS TORRES – OTRO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO** a través de endosatario en procuración, contra **ASTRID CAROLINA MOROS TORRES y RICHARD XABIER RODRIGUEZ TORRES**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ASTRID CAROLINA MOROS TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.771.941 y RICHARD XABIER RODRIGUEZ TORRE identificado con cedula de ciudadanía No. 88.263.010 mayores de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días paguen a PEDRO RICARDO DIAZ, la siguiente suma, NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 952.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2118574960 visible a folio (4).

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de Septiembre del 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

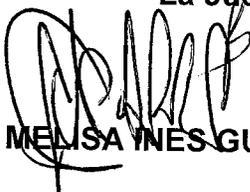
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA para actuar como endosatario en procuración, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00999 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE ESPINOSA BARRIOS – OTRO
CUANTIA: MENOR
S/S:

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado Judicial, contra OSCAR ENRIQUE ESPINOSA BARRIOS y AMPARO DIAZ ORDUÑA, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los demandados OSCAR ENRIQUE ESPINOSA BARRIOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.663.421 y AMPARO DIAZ ORDUÑA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.392.858 mayores de edad y de esta vecindad, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT No.890.903.938-8, la siguiente suma, CUARENTA Y OCHO MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$ 48.012.712,64), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No.320035734 y las escrituras públicas No. 1231 del 14 de Mato de 2015. Así mismo intereses corrientes liquidados al 11,82% E.A., desde el 28 de Julio de 2019 hasta el 01 de Noviembre de 2019.

SEGUNDO: PÁGUESE los intereses moratorios liquidados al 17,73% E.A., desde el día 15 de Noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole

saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de los demandados OSCAR ENRIQUE ESPINOSA BARRIOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.663.421 y AMPARO DIAZ ORDUÑA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.392.858, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260-77771; en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

SEPTIMO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C
K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01001 00
DEMANDANTE: COOPTELECUC LTDA
DEMANDADO: CARMEN ALICIA CARRERO CARRERO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por COOPTELECUC LTDA, a través de apoderado judicial contra CARMEN ALICIA CARRERO CARRERO para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que, no se anexo el certificado de existencia y representación legal de la entidad COOPTELECUC LTDA, quien obra como parte demandante, tanto para la demanda como el traslado de los demandados de conformidad con los Artículos 84 y 85 del C.G.P

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



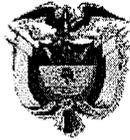
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 001004 00
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNANDEZ REY
DEMANDADO: MARITZA PRADILLA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **GUSTAVO HERNANDEZ REY** a nombre propio, contra **MARITZA PRADILLA**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARITZA PRADILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.325.488 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días paguen a GUSTAVO HERNANDEZ REY identificado con cedula de ciudadanía No. 13.830.216, la siguiente suma, SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 720.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21112065396 visible a folio (1).

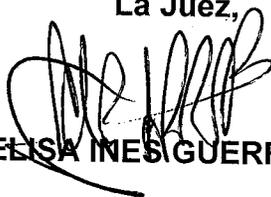
SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de Agosto del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Dos (02) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01009 00
DEMANDANTE: UNICER GELVEZ SALCEDO – OTRO
CAUSANTE: JOSE MARIA GELVEZ DURAN – OTRO
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión intestada de los causantes JOSE MARIA GELVEZ DURAN y MARIA SANTOS SALCEDO BECERRA, presentada por UNICER GELVEZ SALCEDO y ZOBEIDA GELVEZ DE DURAN en su calidad de hijas a través de apoderado judicial, Para resolver sobre su admisión.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que no se aportó prueba del estado civil de JAIRO ANTONIO SEPULVEDA SALCEDO, BLANCA MERY SEPULVEDA DE MARTINEZ y ANA DE JESUS SEPULVEDA SERRANO quienes se manifiesta que son hijos de la señora MARIA SANTOS SALCEDO BECERRA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 489 del CGP.

Es de recalcar que le corresponde a la parte demandante realizar la gestiones necesarias antes las Notarías del Circulo donde se haya asentado el registro y/o Registraduría del Estado Civil, con el fin de obtener dicho documental y/o identificar la entidad donde encuentra dicha prueba de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 y numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

En consecuencia en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado JAIRO CAICEDO SOLANO como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

K.D.



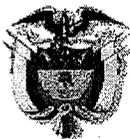
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01015 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NHORA CHACON LAGUADO
CUANTIA: MINIMA
S/S:

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado Judicial, contra NHORA CHACON LAGUADO, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada NHORA CHACON LAGUADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.306.839 mayor de edad y de esta vecindad, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT No.890.903.938-8, la siguiente suma, NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$ 9.216.861,73), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No.320005923 y las escrituras públicas No. 1068 del 14 de Marzo de 2007. Así mismo intereses corrientes liquidados al 12,68% E.A., desde el 27 de Septiembre de 2019 hasta el 06 de Noviembre de 2019.

SEGUNDO: PÁGUESE los intereses moratorios liquidados al 19,02% E.A., desde el día 20 de Noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada NHORA CHACON LAGUADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.306.839, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260-242981; en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

SEPTIMO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C
K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 001021 00
DEMANDANTE: JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA
DEMANDADO: CIRO ALONSO RINCON CELY
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA** a través de endosatario en procuración, contra **CIRO ALONSO RINCON CELY**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CIRO ALONSO RINCON CELY identificado con cedula de ciudadanía No. 74.344.554 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.251.741, la siguiente suma, CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 53.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21112295221 visible a folio (1). Así mismo intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de Septiembre de 2017 hasta el 15 de Septiembre de 2018.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de Septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

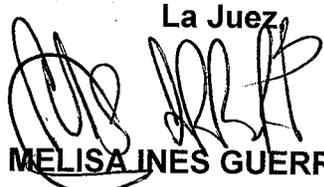
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado JORGE RICARDO RAMIREZ OJEDA, para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01024 00
DEMANDANTE: ALVARO ENCISO
DEMANDADO: PEDRO HERNANDEZ GOYENECHÉ
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva interpuesta por ALVARO ENCISO, a través de apoderado judicial contra PEDRO HERNANDEZ GOYENECHÉ, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería del caso proceder a ello, si no se observara que, no anexo en la demanda y en el traslado copia de estos en formato electromagnético CD, de conformidad con el artículo 89 del C.G.P

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de
Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 001027 00
DEMANDANTE: FRANCY PAOLA GUTIERREZ AGUILAR
DEMANDADO: SANDRA MILENA MEZA ALVAREZ
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **FRANCY PAOLA GUTIERREZ AGUILAR** a través de apoderado judicial, contra **SANDRA MILENA MEZA ALVAREZ**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SANDRA MILENA MEZA ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 30.050.262 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a FRANCY PAOLA GUTIERREZ AGUILAR identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.770.146, la siguiente suma, CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2111139018 visible a folio (2). Así mismo intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de Enero de 2019 hasta el 13 de Noviembre de 2019.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01031 00
DEMANDANTE: COMFANORTE
DEMANDADO: MARY ALEJANDRA PEÑARANDA RAMIREZ – OTRO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por COMFANORTE, a través de apoderado judicial contra MARY ALEJANDRA PEÑARANDA RAMIREZ y LUIS ORLANDO ALMEIDA para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que, no se anexo el certificado de existencia y representación legal de la entidad COMFANORTE, quien obra como parte demandante, tanto para la demanda como el traslado de los demandados de conformidad con los Artículos 84 y 85 del C.G.P

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de
Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria